

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE BAYAMÓN**

PATRICK A.P. DE MAN; MIKA DE MAN
(A.K.A. MIKA KAWAJIRI-DE MAN OR
MIKA KAWAJIRI); y la SOCIEDAD
LEGAL DE BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS,

Demandantes,

vs.

ADAM C. SINN; RAIDEN COMMODITIES,
L.P.; RAIDEN COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES, L.P.; ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC; SINN LIVING
TRUST,

Demandados.

CASO NÚM. D AC2016-2144 (701)

SOBRE:

INCUMPLIMIENTO DE DEBER DE
FIDUCIA; INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO OPERATIVO; INCUMPLI-
MIENTO DE CONTRATO DE SOCIEDAD
LIMITADA; DAÑOS Y PERJUICIOS;
MALA FE Y DOLO; MALA FE EN LA
CONTRATACIÓN; ENRIQUECIMIENTO
INJUSTO.

**MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN
CON RELACIÓN A SENTENCIA SUMARIA PARCIAL**

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECEN las co-demandadas Raiden Commodities, L.P. (“Raiden”), y Aspire Commodities, L.P. (“Aspire”, conjuntamente con Raiden, “las Demandadas”), por conducto de la representación legal que suscribe, y respetuosamente exponen y solicitan:

I. INTRODUCCIÓN

El 27 de diciembre de 2018, este Honorable Tribunal dictó una *Sentencia Sumaria Parcial* (“*Sentencia Parcial*”) notificada el 3 de enero de 2019, mediante la cual declaró con lugar una *Moción de sentencia sumaria parcial* (“*Moción de sentencia sumaria*”) presentada por los demandantes allá para el 7 de mayo de 2018. Al actuar de esta forma, este Honorable Foro ordenó a las Demandadas pagarle –solidariamente– al codemandante Patrick de Man (“señor de Man”) una cuantía ascendente a \$690,847.00, por salarios supuestamente devengados y no pagados. Nótese que la determinación judicial reseñada no identificó con relación a qué entidad en particular se devengaron dichos salarios. Véase *Sentencia Parcial*, en las págs. 8-9. Asimismo, invocando el artículo 2 de la Ley Núm. 402 de 12 de mayo de 1950 (“Ley 402”), 32 L.P.R.A. § 3115, en el referido dictamen judicial, este Honorable Tribunal impuso a las Demandadas el pago de \$103,627.05 –esto es, el quince por ciento (15%) de la cuantía debida– por concepto de honorarios de abogado.

En la *Sentencia Parcial* en cuestión este Honorable Foro aparentemente concluyó que el señor de Man era empleado de Raiden y Aspire y, como tal, correspondía pagarle aquellas

cuantías pendientes de pago, según las mismas fueron incluidas en el formulario K-1 preparado por Raiden para el año 2015. Sin embargo, según habrá de discutirse a continuación, un análisis ponderado de la prueba que este Honorable Tribunal tuvo ante sí y de las controversias jurídicas subyacentes a la cuestión planteada en la *Moción de sentencia sumaria*, ameritan que se reconsidere la *Sentencia Parcial* de epígrafe o, como mínimo, se aclare significativamente la misma.

Una mera lectura de la *Sentencia Parcial* que nos concierne permite constatar que en la misma no se incluyen hechos indispensables para justificar y sustentar el resultado al que se arriba en ésta. Por ejemplo, antes de determinar que los \$690,847.00 presuntamente debidos al señor de Man correspondían a salario era imperativo determinar, como cuestión liminar, qué relación, si alguna, el señor de Man tiene o tuvo con Raiden y Aspire. Máxime, cuando la cuantía en cuestión fue incluida en un formulario contributivo que identifica la misma no como salario, sino como base impositiva en una entidad particular, a saber, Raiden. Asimismo, en caso de que el señor de Man fuera empleado de Raiden –y aun cuando esto pudiera haber sido admitido por las Demandadas–, lo cierto es que le corresponde a este Honorable Tribunal determinar cuáles eran los términos y condiciones que regían dicha relación de empleo. La *Sentencia Parcial* está desprovista de determinaciones fácticas a tales efectos.

La importancia de dirimir si las cuantías incluidas en el K-1 correspondían a salarios o meramente identificaban una base impositiva contributiva no debe ser subestimada por varias razones. En primer lugar, si, en efecto, la cuantía objeto de la *Sentencia Parcial* corresponde a salario, ello conllevaría efectuar ciertas retenciones contributivas con relación a la misma. Asimismo, sería necesario efectuar retenciones retroactivas por los \$1,200,000.00 que le fueron pagados al señor de Man previamente durante ese mismo año, los cuales también aparecieron en el formulario K-1. Segundo, la caracterización de la cuantía también surtiría efectos contributivos sobre las Demandadas, toda vez que éstas bien pueden deducir el salario a la hora de rendir sus planillas. En vista de estas razones, y en la alternativa, las Demandadas respetuosamente solicitan que, como mínimo, este Honorable Foro reconsidere su *Sentencia Parcial* y aclare este particular.

De otra parte, en la *Sentencia Parcial*, se dispone que tanto Raiden como Aspire deberán responder solidariamente por los \$690,847.00. Sin embargo, tal determinación legal no

se fundamenta en los hechos incluidos en el dictamen judicial de este Honorable Foro. Nótese que las cuantías en cuestión aparecen en el formulario K-1 de Raiden, **no de Aspire**. Así, no existe ninguna evidencia que apoye imponerle algún género de responsabilidad solidaria a Aspire con relación a dichas cuantías, sobre todo, habida cuenta de que en nuestro ordenamiento la solidaridad nunca se presume. Véase 31 L.P.R.A. § 3101. Esto, de por sí, resalta la importancia de dirimir –como cuestión de hecho– cuáles eran los términos y las condiciones de empleo del señor de Man con las Demandadas, según este Honorable Tribunal determinó que dicha relación existía, aun sin hechos probados para sustentarla.

Por último, entre otros particulares, y contrario a lo resuelto por este Honorable Foro, la prohibición de retención que contempla la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931 (“Ley 17”), también conocida como *Ley de pago de salarios*, no aplica a este caso. Según han reconocido los propios demandantes, en este caso, aun si se considerara al señor de Man como empleado, lo cierto es que las tareas administrativas y ejecutivas a las que presuntamente se dedicó éste lo excluyen de la aplicación de dicho estatuto. Véase 29 L.P.R.A. § 176.

Así las cosas, por tanto, en virtud de la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, las Demandadas respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones precedentes, reconsidere su *Sentencia Parcial* del 27 de diciembre de 2018 o, como mínimo, aclare las cuestiones aquí señaladas.

II. ESTÁNDAR LEGAL

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil provee un mecanismo para que “[l]a parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia p[ueda] presentar, . . . , una moción de reconsideración de la orden o resolución” que le sea adversa. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47. Para cumplir con los rigores que impone la referida Regla, “[l]a moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales”. *Id.* Véase Morales v. The Sheraton Corp., 191 D.P.R. 1, 7-10 (2014). Asimismo, el mecanismo que supone la moción de reconsideración le permite a determinado tribunal corregir cualquier error que hubiere cometido al dictar alguna orden o resolución.

Véase Insular Highway v. A.I.I.Co., 174 D.P.R. 793, 809 (2008); Lagares v. E.L.A., 144 D.P.R. 601, 612 (1997).

III. DISCUSIÓN

A. Según reconoce este Honorable Tribunal en su Sentencia Parcial del 27 de diciembre de 2018, el hecho de que existe controversia en torno al estatus y los términos de la relación del señor de Man como empleado de las entidades comparecientes, impide que se dicte sentencia sumaria en esta etapa de los procedimientos.

En la *Sentencia Parcial* que nos ocupa, este Honorable Tribunal determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

Existe controversia entre las partes en torno a si, además, de prestar servicios como empleado, el demandante adquirió algún tipo de interés societario en las empresas codemandadas que le confiera derecho a participar en las ganancias de las empresas, no sólo con relación a las transacciones trabajadas por él, sino como producto de las actividades de los otros comerciantes. El demandante alega en su demanda que él se convirtió en socio, lo que es negado por la parte demandada.

Véase *Sentencia Parcial*, en las págs. 2-3, ¶ 10. Es decir, en la *Sentencia Parcial*, quedó plasmado como un hecho establecido que existía una controversia fáctica en torno a si el señor de Man, además de ser empleado, era también un socio o tenía algún interés social con relación a las entidades Demandadas. Por otro lado, sin embargo, en la misma *Sentencia Parcial*, este Honorable Tribunal utilizó el formulario K-1 de Raiden, presentado por los demandantes, para concluir que los \$690,847.00 reclamados por éstos corresponden a salarios y/o bonificaciones devengados por el señor de Man. Véase *Sentencia Parcial*, en la pág. 3, ¶¶ 12-15. Véase, también, *id.*, en la pág. 4, ¶ 21. Nótese, según se dijo en la discusión que precede, que la *Sentencia Parcial* no distinguió con rigor entre Raiden y Aspire a la hora de hacer sus determinaciones.

O sea, en el dictamen judicial que nos concierne, este Honorable Tribunal utilizó un formulario contributivo en donde se identifica la base impositiva en determinada entidad, para concluir que dicha base impositiva correspondía a una partida de salarios debida por las Demandadas solidariamente, no empece que el formulario únicamente identifica a Raiden. Este razonamiento encierra una contradicción inherente, puesto que, aun cuando reconoce que existe controversia en cuanto a la alegada relación dual del señor de Man con las Demandadas, utiliza un documento relacionado a una base impositiva en una entidad para resolver el interés laboral del señor de Man por concepto de salarios no pagados. Véase, por ejemplo, *Oposición a "Moción de sentencia sumaria parcial"*, Anejo II, ¶¶ 12-14. Esto, sin más, permite ilustrar

cómo existe una controversia real y tangible en cuanto a si los \$690,847.00 objeto de controversia se deben por concepto de salario por parte de Raiden, la única entidad identificada en el formulario K-1. Esto impide que se dicte sentencia sumaria en esta etapa, sin que previamente se resuelva en términos concretos y definitivos los términos y condiciones de la relación del señor de Man con las Demandadas, ya que ello podría acarrear distintas consecuencias en cuanto a la liquidez y exigibilidad de la supuesta deuda reconocida en la *Sentencia Parcial*. El mero hecho de que se identifique al señor de Man como empleado, sin dirimir los pormenores de dicha relación, no es suficiente.

Nótese la imperiosa necesidad de determinar los términos y condiciones de empleo del señor de Man. Solo de esta manera podría explicarse y resolverse en función de qué se deben los \$690,847.00 que aparecen en el formulario K-1. Asimismo, dirimir en detalle la relación del señor de Man con las Demandadas es un prerrequisito indispensable para poder determinar si dicha cantidad estaba sujeta a algún tipo de condicionamiento conforme al cual pudiera verse reducida la misma. Estos particulares impedían que este Honorable Tribunal dictara sentencia sumaria sobre la controversia aducida por los demandantes en su *Moción de sentencia sumaria*. Téngase en cuenta que, aun cuando se concluye que el señor de Man es un empleado, nada en la *Sentencia Parcial* sirve para aclarar el asunto relacionado a los pormenores de dicha relación laboral. En otras palabras, salvo la formulación de un hecho reconociendo al señor de Man como empleado, la *Sentencia Parcial* está desprovista de hechos conforme a los cuales pueda definirse con relación a cada una de las Demandadas —a saber, Raiden y Aspire—, por ejemplo, cómo era esa relación, cómo se devengaba el salario, en base a qué se computaban las bonificaciones o cómo se efectuaban las retenciones y/o aportaciones patronales a planes de retiro.

De otra parte, para poder acometer la tarea de resolver cuál era la relación del señor de Man con cada una de las Demandadas, y los términos y condiciones de ésta, se hacía imperativo evaluar el testimonio de las partes y dirimir la credibilidad de éstas. No se debe perder de vista que, en este caso, el cúmulo de evidencia conforme a la cual se dictó la *Sentencia Parcial* en cuestión se limita esencialmente a declaraciones juradas de las partes. La centralidad de este tipo de mecanismo probatorio para la determinación de este Honorable Tribunal hace impropia la disposición sumaria de la reclamación de los demandantes, toda vez

que, como mínimo, se debió haber aquilatado la credibilidad de los testigos durante una vista. Máxime si se toma en consideración que, en su *Demanda Enmendada*, los demandantes han argüido que la supuesta relación social del señor de Man se fraguó a través de un "acuerdo verbal". Véase *Demanda Enmendada*, ¶ 1.¹ Según las palabras de nuestro Tribunal Supremo, "[e]l procedimiento de sentencia sumaria no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad". *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004). La disposición sumaria, en este caso, por ende, fue incorrecta.

Por último, contrario a lo que aseveró este Honorable Tribunal en su *Sentencia Parcial*, los \$690,847.00 que supuestamente se le deben al señor de Man no fueron reportados como "ingresos". Véase *Sentencia Parcial*, en la pág. 6. Más bien, según expusieron las Demandadas, dicha cantidad correspondía a una base impositiva del señor de Man en Raiden. Véase, por ejemplo, *Oposición a "Moción de sentencia sumaria parcial"*, Anejo II, ¶¶ 12-14.

En todo caso, para que procediera el pago íntegro de los \$690,847.00 —en calidad de salario y/o bonificaciones— sería necesario que pasaran una de dos cosas: o bien que los demandantes reconocieran que el señor de Man es un empleado y nada más, o bien que este Honorable Tribunal determinara definitivamente que la única relación que el señor de Man tuvo con las Demandadas fue una de empleo. Solo de esta manera habría certeza en cuanto al concepto por el cual se debe la partida incluida en la *Sentencia Parcial*. Esto, también confirma la sabiduría de la orden de bifurcación dictada por este Honorable Tribunal allá para febrero de 2018. De haberse ceñido el trámite de este caso a la misma, se debería haber resuelto —como asunto prioritario— la controversia atinente a la supuesta participación social del señor de Man en las Demandadas. Esto es, se hubiera delimitado claramente la relación que tuvo el señor de Man con las entidades Demandadas. La resolución de dicha controversia es el prerequisite indispensable conforme al cual podrían cualificarse adecuadamente los \$690,847.00 incluidos en la *Sentencia Parcial*.

Los argumentos formulados en este acápite, de por sí, ameritan que este Honorable Tribunal reconsidere su *Sentencia Parcial*, deje sin efecto la misma y disponga para la continuación de los procedimientos. Como poco, estos argumentos deberían compeler a este.

¹ Mediante *Orden* del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero del mismo año, este Honorable Tribunal autorizó la *Demanda Enmendada* presentada por los demandantes, no empece que las Demandadas no tuvieron oportunidad de exponer su posición en torno al particular.

Honorable Tribunal a aclarar su proceder y, en todo caso, a disponer que el señor de Man fue únicamente empleado, y no socio, de las Demandadas.

B. Conforme a los hechos formulados por este Honorable Tribunal, no existe ninguna base fáctica para imputarle responsabilidad solidaria a Aspire.

En la *Sentencia Parcial*, este Honorable Tribunal le imputó responsabilidad solidaria a Aspire. Empero, un examen --incluso somero-- del referido dictamen, no permite identificar en función de qué hechos probados se sustenta dicha imputación de solidaridad. Máxime, cuando es norma reiterada en nuestro ordenamiento que "la solidaridad en las obligaciones no se presume". Pauneto v. Núñez, 115 D.P.R. 591, 596 (1984). Véase, también, 31 L.P.R.A. § 3101; Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 D.P.R. 365, 401 y 404 (2012). Un examen de los hechos que sustentan la responsabilidad por los \$690,847.00 reclamados por los demandantes, permiten colegir que no existe fundamento para declarar a Aspire como responsable por dicha suma, indistintamente del concepto en virtud del cual la misma sea debida.

La *Sentencia Parcial* emitida por este Honorable Foro sustenta su decisión en torno a los \$690,847.00 en la inclusión de dicha partida en el formulario K-1 preparado por Raiden. El formulario correspondiente preparado por Aspire no ha sido objeto de controversia en esta etapa. Así las cosas, cualquier responsabilidad con relación a la cuantía en cuestión ha de limitarse y ceñirse a Raiden. La imposición de responsabilidad solidaria con respecto a Aspire supone una extralimitación por parte de este Honorable Tribunal, en ausencia de un acuerdo expreso a tenor con el cual se haya acordado entre el señor de Man y las Demandadas este tipo de atribución de responsabilidad. En consecuencia, procede que este Honorable Tribunal reconsidere su *Sentencia Parcial* y, al margen de los otros argumentos aducidos en este escrito en pos de dicha reconsideración, aclare que no existe ningún hecho que sirva para justificar imponerle responsabilidad a Aspire por los \$690,847.00 que aparecen en el formulario K-1 de Raiden.

C. El señor de Man es un empleado exento, por lo que la Ley 17 no le es aplicable.

La Ley 17 dispone en su sección 5 que salvo en los casos y las excepciones previstas en la ley, "ningún patrono podrá descontar ni retener por ningún motivo parte del salario que devengarán los obreros". 29 L.P.R.A. § 175. Este es precisamente el lenguaje al que aludió este Honorable Tribunal en su *Sentencia Parcial*. Véase *Sentencia Parcial*, en la pág. 6. Sin

embargo, en la sección 6 de dicho estatuto, se define al obrero o empleado como aquel "que percibe el jornal o salario por su trabajo en cualquier ocupación, **con exclusión de ejecutivos, administrativos y profesionales**, según estos se han definido por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico". 29 L.P.R.A. § 176 (énfasis suplido). Conforme a lo anterior, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("Departamento del Trabajo") ha dispuesto que los empleados considerados ejecutivos, administradores o profesionales y que lleven a cabo funciones de acuerdo a los términos definidos en el Reglamento Núm. 13 ("Reglamento 13"), estarán exentos de las disposiciones de la Ley 17. Véase Departamento del Trabajo, Reg. Núm. 13, Art. III (Quinta Revisión 2005). Además, dicho Reglamento dispone que "[e]l status de exento o de no exento del empleado se determinará a base de su salario y funciones". *Id.* en el Art. IV.

Entre otras cualificaciones, para determinar si un empleado es exento o no, el Reglamento 13 dispone un requisito salarial conforme al cual es imperativo que el empleado del que se trate reciba una compensación a base de salario no menor de \$455.00 semanales. Véase Reg. Núm. 13, Art. IX A(1). Asimismo, para la determinación que nos compete, es preciso que se delimiten con precisión las funciones que tiene dicho empleado. Véase *id.*, Arts. V, VI y VII. Por ejemplo, se requiere determinar si el empleado en cuestión tenía como función principal realizar trabajo de oficina o que no sea manual, directamente relacionado con la dirección o las operaciones generales del negocio del patrono o de los clientes del patrono; y que su trabajo incluya el ejercicio de discreción y juicio independiente con relación a asuntos de importancia. Véase *id.*, Art. V. Como se puede observar, dirimir estos particulares en un sentido u otro requiere determinar una serie de hechos atinentes a las condiciones y términos de la relación de empleo bajo análisis.

En este caso, este Honorable Tribunal resolvió que el señor de Man fue empleado de Raiden, y razonó que por ello procedía que se le pagase la cantidad de \$690,847.00. De otra parte, basándose en dicha conclusión, este Honorable Tribunal también dirimió que al señor de Man le aplicaba la prohibición dispuesta en la Sección 5 de la Ley 17. Asimismo, en la *Sentencia Parcial*, se determinó que en este caso no estaba presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eximen de la aplicación de la referida prohibición dispuesta en la Ley 17. Sin embargo, en la referida *Sentencia Parcial* no se formularon determinaciones

de hecho que pudieran sustentar la determinación a los efectos de que el señor de Man era un empleado no exento. Esto, dado que el dictamen judicial emitido por este Honorable Tribunal está desprovisto de hechos concretos en virtud de los cuales pueda determinarse cómo se devengaba el salario del señor de Man² y cuáles eran las funciones que éste realizaba para las Demandadas, si fuera el caso que, en efecto, fue empleado de ambas.

Por consiguiente, no cabe duda que este Honorable Tribunal actualmente no está en posición de poder resolver si el señor de Man está o no sujeto a las excepciones que contempla la sección 6 de la Ley 17, la cual no considera como un empleado o un obrero a aquellos empleados considerados ejecutivos, administrativos y profesionales. Al no haber certeza en cuanto a las funciones llevadas a cabo por el señor de Man, este Honorable Tribunal está imposibilitado de concluir qué tipo de empleado es el señor de Man para efectos de la Ley 17 y si se satisfacen los requisitos dispuestos en el Reglamento 13. En consecuencia, este Honorable Tribunal no estaba —ni está— en posición de determinar que, en este caso, aplica la prohibición de retención de salario de la Ley 17.

Lo anterior milita a favor de la reconsideración de la *Sentencia Parcial* y, además, problematiza la caracterización del señor de Man como empleado, sin haber dirimido antes los términos y condiciones de la relación de empleo del demandante con las Demandadas.

D. Distinto a lo que concluye este Honorable Tribunal, el asunto en controversia no se trata de si el señor de Man renunció o no a cobrar los \$690,847.00 que aparecen en el formulario K-1, sino a determinar si dicha cantidad, así como cualquier otra cantidad que le haya sido pagada, efectivamente se debe por concepto de salario, lo cual, de suyo, acarrea significativas consecuencias contributivas, tanto para el señor de Man como las Demandadas.

Los argumentos precedentes son más que suficientes para poner a este Honorable Tribunal en posición de reconsiderar su *Sentencia Parcial* y, dejando la misma sin efecto, disponer para la continuación de los procedimientos. No obstante la suficiencia de estos argumentos, existe un argumento ulterior que milita a favor de la reconsideración solicitada o que, por lo menos, pone de manifiesto la necesidad de que este Honorable Tribunal aclare ciertos aspectos de su *Sentencia Parcial*.

² Este punto es medular, puesto que las bonificaciones no se incluyen como parte del salario semanal mínimo de \$455.00 para determinar si un empleado cumple con el requisito salarial impuesto por el Reglamento 13. Véase, Art. IX, D. Por tanto, antes de poder hacer la determinación en cuanto al carácter exento o no exento del señor de Man, es necesario saber con certeza cuánto de la suma otorgada por este Honorable Tribunal en su *Sentencia Parcial* corresponde a salario devengado y cuánto a bonificaciones. Asimismo, habrá que determinar si el señor de Man recibía algún otro tipo de compensación por sus servicios. Esto, en sí mismo, configura una controversia real y material que amerita que este Honorable Foro reconsidere su *Sentencia Parcial*. El récord simple y sencillamente está desprovisto de la información necesaria para resolver este asunto.

Según se ha dicho, en la *Sentencia Parcial*, este Honorable Tribunal ordena el pago de los \$690,847.00 a las Demandadas y clasifica dicha cuantía como "el pago de los servicios y bonificaciones de un empleado". Véase *Sentencia Parcial*, en la pág. 9. Asimismo, se le impuso a las Demandadas el pago de un quince por ciento (15%) adicional por concepto de honorarios de abogado. Independientemente de la corrección de dicho proceder, hay una controversia de fondo que merece ser atendida expresamente por este Honorable Tribunal. La misma, fundamentalmente, se reduce al asunto de las obligaciones contributivas de las Demandadas con relación a la cuantía objeto de controversia. Así, si en efecto los \$690,847.00 se deben como salarios no pagados, ello implicaría que las Demandadas, previo a cualquier desembolso, tienen que efectuar las retenciones y descuentos que requieren las leyes contributivas del País. Asimismo, bajo la premisa de que las partidas que fueron incluidas en el formulario K-1 de Raiden corresponden a salarios, las Demandadas también tienen que rectificar la información contributiva que pudieran haber sometido a las autoridades estatales con relación a los \$1,200,000.00.

Lo anterior, por tanto, pone en perspectiva la imperiosa necesidad de que este Honorable Tribunal, como mínimo, clarifique la decisión vertida a través de la *Sentencia Parcial* de epígrafe. Ello, pues, constituye un factor adicional que favorece decididamente la reconsideración de dicho dictamen.

IV. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

En vista de las razones precedentes, pues, se hace imperativo que este Honorable Tribunal reconsidere su *Sentencia Parcial* y, en consecuencia, deje sin efecto la misma. Según se demostró, al día de hoy, existen hechos medulares en controversias, los cuales, entre otros particulares, bien pudieran acarrear consecuencias legales significativas, por ejemplo, de carácter contributivo. Asimismo, la argumentación formulada por los demandantes para sustentar el reclamo aducido en su *Moción de sentencia sumaria*, como poco, es contradictoria, en tanto y en cuanto no se decanta por una manera particular para caracterizar los dineros supuestamente debidos y que fueron objeto del dictamen emitido por este Honorable Tribunal. En la alternativa, respetuosamente se solicita que este Honorable Tribunal reconsidere su determinación a los efectos de aclarar los aspectos aquí discutidos y, de modo particular, el

asunto atinente a las retenciones contributivas de la cuantía incluida en la referida *Sentencia Parcial*, así como el efecto de ésta sobre cuantías previamente pagadas por el mismo concepto.

POR TODO LO CUAL, las comparecientes respetuosamente solicitan que este Honorable Tribunal, habida cuenta de las razones aquí expresadas y a tenor con la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 47, reconsidere su *Sentencia Sumaria Parcial* del 27 de diciembre de 2018 y, de esta forma, deje sin efecto la misma, disponiendo para la continuación de los procedimientos. En la alternativa, y como mínimo, este Honorable Tribunal debería reconsiderar su *Sentencia Sumaria Parcial* para aclarar los aspectos aquí señalados, como –por ejemplo– el efecto contributivo de las cuantías incluidas en la misma.

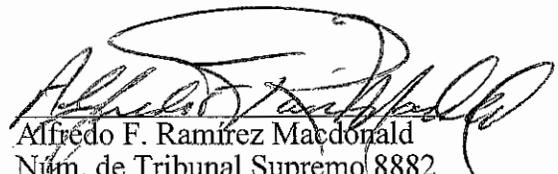
RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2019.

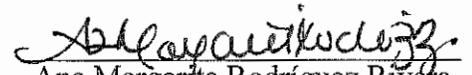
CERTIFICO haber enviado copia fiel y exacta del presente escrito por correo ordinario y correo electrónico al Lic. German J. Brau, Bauzá, Brau, Irizarry, Ojeda & Silva, P.O. Box 13669, Santurce Station, San Juan, PR 00908; (german.brau@bioslawpr.com).

O'NEILL & BORGES LLC
Abogados de las Demandadas
Ave. Muñoz Rivera 250, Ste. 800
San Juan, PR 00918-1813
Teléfono: 787-764-8181
Telefax: 787-753-8944

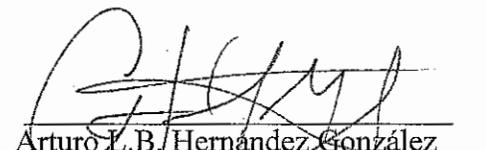
Por:


Alfredo F. Ramírez Macdonald
Núm. de Tribunal Supremo 8882
alfredo.ramirez@oneillborges.com

Por:


Ana Margarita Rodríguez Rivera
Núm. de Tribunal Supremo 16195
ana.rodriguez@oneillborges.com

Por:


Arturo L.B. Hernández González
Núm. de Tribunal Supremo 20347
arturo.hernandez@oneillborges.com